



DIRECCIÓN PROVINCIAL DE
RENTAS

“2025 - Año del Décimo Aniversario del reconocimiento de la Bandera Nacional de la Libertad Civil como Símbolo Patrio Histórico”.

San Salvador de Jujuy, 27 de febrero de 2.025.

RESOLUCIÓN GENERAL Nº 1700/2025

VISTA:

La Resolución General Nº 1579/2020 y modificatorias y las Resoluciones Generales Nº 2/2019 y 11/2024 de la Comisión Arbitral; y

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución General Nº 1579/20 se dispuso la adhesión de la Provincia de Jujuy al sistema informático unificado de retención denominado Sistema de Recaudación sobre Tarjetas de Crédito y Compra “SIRTAC”, aprobado por Resolución General C.A. Nº 2/2019 de la Comisión Arbitral y sus modificatorias.

Que, la normativa reglamentaria del “SIRTAC” fue recientemente modificada por la Resolución General Nº 11/24 de la Comisión Arbitral, de fecha 11 de diciembre de 2024, con el fin de ajustarse a los lineamientos del DNU 731/2024, de modo tal que las propinas, recompensas u otras gratificaciones no sean objeto de retención o percepción por parte de los administradores de tarjetas y agrupadores de pagos.

Que, en atención al cambio registrado en la normativa nacional, resulta conveniente armonizar la normativa provincial, a fin de dejar en claro que no procederá la retención sobre las propinas, recompensas y demás gratificaciones que sean abonadas por el consumidor de productos o servicios, cuando las mismas se canalicen a través de los medios de pago sujetos al presente régimen de recaudación, estén perfectamente identificadas y sean desglosables de los ingresos gravados.

Que, Depto. Técnico ha tomado la intervención de competencia, conforme lo establecido por el Decreto Nº 1457-H-2008.

Que, por ello y en uso de las facultades conferidas por el artículo 10 del Código Fiscal Ley Nº 5791/13 T.O. 2022 y sus modificatorias;

EL SUBDIRECTOR PROVINCIAL DE RENTAS

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º: Modifícase el Artículo 8º de la Resolución General 1579/2020 y modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Base, Alícuota y Momento de practicar la retención

“**Artículo 8º:** Dispónese que la retención del impuesto a practicar a los contribuyentes incluidos en el padrón del Sistema de Recaudación sobre Tarjetas de Crédito y Compra “SIRTAC”, deberá efectuarse en el momento de la liquidación y/o rendición del importe correspondiente, aplicándose sobre el total de cupones o comprobantes equivalentes - presentados por el comerciante y/o prestador del servicio-, excluidas las propinas, recompensas o gratificaciones abonadas por el consumidor de los productos o servicios, cuando las mismas se canalicen a través de los medios de pago sujetos al citado régimen de recaudación y estén perfectamente identificadas y sean desglosables de los ingresos gravados, no pudiendo deducirse importe alguno en concepto de tributos nacionales, provinciales y/o municipales que pudieran corresponder. Las alícuotas de retención que en cada caso corresponda aplicar serán ponderadas por los coeficientes de distribución elaborados mensualmente por el Sistema de Recaudación sobre Tarjetas de Crédito y Compra (“SIRTAC”). A los fines previstos en el párrafo precedente, el agente deberá considerar la clasificación asignada a cada contribuyente en el padrón.

Lo dispuesto en los párrafos precedentes también resultará de aplicación en el caso de sujetos no incluidos en el padrón del Sistema de Recaudación sobre Tarjetas de Crédito y Compra “SIRTAC” o que se encuentren en las situaciones contempladas en el artículo 5º de la presente”.

ARTÍCULO 2º: La presente norma tiene vigencia a partir de su publicación.

ARTÍCULO 3º: Publíquese en el Boletín Oficial por el término de Ley. Remítase copia a la Comisión Arbitral del Convenio Multilateral. Tomen razón Secretaría de Ingresos Públicos, Dirección, Departamentos, Delegaciones, Receptorías Fiscales, Divisiones y Secciones. Cumplido archívese.

